



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| RADICACIÓN | 73001-33-33-012-2019-00389-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |
| DEMANDANTE | WILSON LEAL ECHEVERRY |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO |
| ASUNTO | MEDIDA CAUTELAR |

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el señor Wilson Leal Echeverry solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018¹ proferido por el Concejo Municipal de Ibagué, argumentando para ello que la disposición acusada viola el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, la cual señala los aspectos que debe contener el acto de creación de una entidad descentralizada.

Para evidenciar lo anterior, efectúa un cuadro comparativo entre lo dispuesto por la Ley 449 de 1998 y el Acuerdo N° 002 de 2018, en donde pretende establecer que el Acuerdo demandado no establece algunos requisitos que dispone la Ley 448 para la creación de una entidad administrativa, como lo son: 1. La denominación, 2. La sede, 3. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y designación de sus titulares y 4. El Ministerio o departamento Administrativo al cual estará adscrito o vinculado.

Aduce entonces que teniendo en cuenta que la autorización es para la creación de una empresa con capital 100% público, se logra establecer que el Acuerdo N° 002 de 2018 no cumple con los aspectos mínimos para la creación de una entidad descentralizada, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 449 de 1998.

Por otra parte, considera que el objeto societario previsto por el acto acusado resulta incompatible con la naturaleza de las Sociedades Anónimas Simplificadas definido por la Ley 1258 de 2008 que en su artículo 3 establece que la naturaleza jurídica de las SAS como sociedad de capitales, es siempre de carácter comercial, independientemente de las actividades que se encuentren previstas en su objeto social.

Por lo tanto, concluye que la creación de un ente público bajo la forma de Sociedad Anónima Simplificada resulta lesiva para el ordenamiento legal, cuando del artículo 2 del acto acusado, se deduce que la persona jurídica fue creada para el cumplimiento de tareas de naturaleza NO COMERCIAL, sino ADMINISTRATIVAS relacionadas con el transporte público de la ciudad.

¹ "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE DE IBAGUÉ PARA LA CREACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DEL ORDEN MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sumado a lo anterior, considera el demandante que se vulnera el numeral 6 del artículo 313² de la Constitución Nacional, pues es claro que la norma diferencia entre la competencia de los concejos para “crear” entidades descentralizadas en general y la de “autorizar” la constitución de sociedades de economía mixta.

Explica el demandante, que la diferencia entre estas dos competencias se funda en que los concejos están facultados para decidir acerca de la necesidad de “crear” una estructura administrativa descentralizada para atender un servicio o ejercer una competencia; aduce que este evento difiere de la “autorización” para la constitución de sociedades de economía mixta, por cuanto en estos casos, la entidad concurre con la voluntad de otro u otros accionistas para suscribir el contrato de sociedad, razón por la cual el concejo no crea el organismo sino que autoriza al ejecutivo para concurrir a la celebración del contrato societario.

Apoyado en pronunciamiento del Consejo de Estado, considera que el acto administrativo acusado incurre en una serie incongruencia, pues otorga facultades al Alcalde municipal para la creación y constitución de una sociedad pública, y en el mismo texto autoriza la creación de una entidad descentralizada, define su conformación jurídica, su patrimonio y su finalidad, es decir que en el mismo acto esta adoptando las decisiones que renglones antes estaba confiando en su definición al ejecutivo local.

Concluye entonces, que surge una errada convicción que afecta el acto administrativo, pues se creía que se estaba autorizando al alcalde para concurrir a la suscripción del contrato societario, mientras que a la letra se le estaban confiriendo facultades para crear un organismo descentralizado que el concejo municipal ya creó, precisamente en el mismo acto en el que se confieren las facultades.

II. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada junto con el escrito de demanda, el 22 de noviembre de 2019 (Fls 1-6 C. medida), corriéndose traslado de la misma a la entidad demandada mediante auto 28 de febrero de 2020, (Fl 7 C. medida), el cual fue notificado el 26 de agosto del mismo año, sin que se pronunciaran las entidades accionadas. (Fls 7 reverso C. medida)

III. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que tal decisión implique prejuzgamiento por parte del juez con relación al asunto sometido a estudio.

En efecto, esta normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas, la suspensión provisional, esto es en el Decreto 01 de 1984.

² “Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”

Ahora bien, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha determinado:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Como ya se indicó, dentro de tales medidas se encuentra la **suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos**, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 transcrito, la cual presenta como requisitos para su decreto los siguientes:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INAGUÉ y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se concluye de los artículos citados que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo y su confrontación con las normas superiores que fueran traídas al texto de la demanda como violadas, o, de las pruebas que sean aportadas por el demandante con el escrito de medida cautelar.

Cabe mencionar que, respecto a esta figura de suspensión provisional, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada sobre los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación de la ley y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

(...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que i) sea solicitada por el demandante, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores.

Ahora bien, bajo los supuestos legales referidos y para determinar sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados se procederá a efectuar el respectivo análisis de cada uno de los cargos invocados por el actor, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra una infracción evidente u ostensible de las normas superiores cuya transgresión se alega”³

IV. CASO CONCRETO

El ciudadano Wilson Leal Echeverry interpuso medio de control de Nulidad, con el fin de obtener por parte de este Despacho el estudio de legalidad del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018 dictado por el Concejo Municipal de Ibagué a través del cual se le otorgan facultades protempore al Alcalde Municipal de Ibagué para la creación y constitución de una sociedad pública del orden municipal y se dictan otras disposiciones.

Como ya se estableció párrafos atrás, el fundamento principal de la medida solicitada, radica en que el acto administrativo acusado presenta una seria incongruencia, pues

³ Consejo de Estado Sección Primera Sentencia del 30 de noviembre de 2015. Ref: Expediente núm. 2015-00377-00. Medio de control: Nulidad. Actor: TOMÁS JAVIER OÑATE ACOSTA.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2019-00389-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE INAGUÉ y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

otorga facultades al alcalde para la creación y constitución de una sociedad pública y a su vez autoriza la creación de una entidad descentralizada al definir su conformación jurídica, patrimonio y finalidad, por lo cual surge la errada convocatoria de que con el acto administrativo se estaba autorizando al alcalde para concurrir a la suscripción de un contrato societario, mientras que en el acto acusado se conferían facultades para la creación de un organismo descentralizado que el mismo concejo municipal estaba creando en el acuerdo demandado.

Sumado a ello, dicho acuerdo no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998 que establece en contenido de los actos de creación de un organismo o entidad administrativa, además de que el objeto societario previsto en el mismo, no resulta compatible con la naturaleza de las SAS definido por el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandante con la solicitud de medida cautelar, para este Despacho, los mismos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia del proceso, como quiera que para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como transgredida, debe efectuarse el estudio de fondo frente a la legalidad del acto acusado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no existen razones suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la violación generada por el acto administrativo demandado, que permita establecer que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso con el fin de establecer la legalidad del acto administrativos demandado en la etapa de sentencia, una vez analizados la totalidad de argumentos y pruebas presentados por las partes.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo N° 002 del 26 de febrero de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Ibagué, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ



WLE **LEAL ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.**

Ibagué, Diciembre de 2020

Doctor

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué

adm12ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Recurso de reposición contra auto que negó la práctica de medidas cautelares

Medio de Control: Simple Nulidad del Acuerdo 002 del 28 /02/2018

Demandante: Wilson Leal Echeverri.

Demandado: Municipio de Ibagué.

Radicación: 73001333301220190038900

Señor Juez:

El suscrito **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente y por medio del presente escrito me permito dentro de la oportunidad legal **INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

Se recurre la providencia de 30 de noviembre de 2020 notificada el 1 de diciembre de 2020 por estado electrónico, por medio de la cual se niega la medida cautelar.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta que solo son susceptibles en los términos del artículo 236 y 243 del CPACA del recurso de apelación el auto que decreta la medida, para este caso la decisión que negó la medida solicitada es susceptible del recurso de reposición en los términos del artículo 242 Ibídem

3. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso es que el señor Juez, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda y las cuales se solicitó tener en cuenta en el escrito de medida cautelar, así como las razones expuestas en esta oportunidad revoque el contenido del auto calendarado el 30 de noviembre de 2020 y en su lugar **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR.**

4. CAUSALES DE INCONFORMIDAD

Calle 5 No 3A - 09 Barrio La Pola.
Ibagué - Tolima
Tel: 2636721 - 2614902

Respetuosamente me aparto de las razones expuestas por el Juez, y a continuación se exponen las razones de inconformidad que motivan el presente recurso:

- 4.1. La posición asumida por el despacho al considerar que los argumentos expuestos no conducen a la prosperidad de la medida como quiera que para decretar la misma se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta etapa procesal, como quiera que para establecer la contradicción entre las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como trasgredida debe efectuarse un estudio de fondo a la legalidad el acto acusado.
- 4.2. La posición asumida por el despacho quien considera que no existen razones suficientes que permitan evidenciar una violación del acto administrativo demandado, que permita establecer que de no otorgarse se genere un perjuicio irremediable.

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.1 . DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

Dispone el artículo 231 del CPACA que expresa **"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.(..)"**

En este evento, el escrito de medidas cautelares sustenta las razones de la infracción y la violación legal que motivan la solicitud y para amparar dicha infracción se allegó con la demanda pues como obra en el cuadro comparativo entre la norma acusada y la norma que debía cumplirse, es claro que la misma no cumple con las exigencias legales.

Al respecto la sentencia 00302 de 2019 Consejo de Estado Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00

Ha establecido:

" En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo¹⁸, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231¹⁹ y siguientes del CPACA.

WLE LEAL ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho".²⁰

La Ley 1437 de 2011, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas²¹.

Y dicho ejercicio fue el realizado por el suscrito en el escrito de medida cautelar.

Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015²², ha señalado que:

"[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]".

Tal visión ha sido compartida por la sección primera del Consejo de Estado en el auto de 27 de agosto de 2015¹, en el cual subrayó lo siguiente:

"[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]"

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este *análisis inicial*, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., 27 de agosto de 2015. Radicación número: 11001-03-24-000-2015- 00194-00. Actor: Marco Fidel Ramírez Antonio. Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.

WLE LEAL ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final." (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*".²

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de la referencia.

Del Señor Juez,



WILSON LEAL ECHIVERRY
C.C. 14.243.243 de Ibagué
T.P. 42.406 del C.S. de la J.

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite" [] Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).



FIJACION EN LISTA

| RADICACION | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE | DEMANDADO | CLASE DE TRASLADO | FECHA DE FIJACION | FECHA DE DESFIJACION | TRASLADO |
|-------------------------------|------------------|-------------|---------------------|--|-------------------|----------------------|----------|
| 73001-33-33-012-2019-00389-00 | CONTROL NULIDAD | WILSON LEAL | MUNICIPIO DE IBAGUE | TRASLADO SE FUIA EN LISTA POR UN DÍA (1) (ARTICULO 110 DEL C.G. DEL P.) Y SE CORRE TRASLADO POR TRES (3) DÍAS EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA (ARTICULO 319 DEL C.G. DEL P.). | 19/01/2021 | 22/01/2020 | 3 DIAS |
| | | ECHEVERRY | Y OTRO | | | | |


 KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN
 SECRETARIA